

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL:
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 0015

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
 Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.
 Negociado 4.º — Núm. 56.

El Ilmo. Sr. Director general interino de Establecimientos penales, en telegrama del 26 del corriente, me dice lo que sigue: "Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Andújar (Jaén), José Expósito de la Cruz, manco de la mano izquierda, estatura regular, delgado, color moreno, cara regular, ojos melados, pelo negro, edad 35 años y viste pantalón, chaqueta y chaleco negros, alpargatas de cáñamo, sombrero hongo negro. Pedro Esteban Pérez, estatura regular, delgado, color moreno, ojos melados, pelo cano, de 35 a 50 años de edad y viste pantalón de paño oscuro con unos remiendos en el trasero; chaqueta y chaleco de paño negro, alpargatas de cáñamo, sombrero hongo color café. Francisco González, conocido por el Pavero, estatura más de cinco pies, de regulares carnes, de unos 37 años de edad, color moreno, con pintas de viruela, ojos melados claros, nariz regular, pelo negro, con pantalón y chaqueta paño negro, blusa negra de tela, alpargatas de gaita, sombrero hongo negro; y

Juan Expósito Mesa, alto, delgado, cara descarnada, color moreno, ojos melados tiernos, pelo negro, pantalón oscuro, chaqueta negra, un elástico rameado encarnado, pajizo y verde, sombrero hongo negro y alpargatas de gaita.

Encargo a la Guardia civil y demás autoridades dependientes de la mía procedan a su busca y captura, y caso de ser habidos ponerlos a mi disposición.
 Segovia 27 de Abril de 1888.

El Gobernador interino,
 FEDERICO DE ORDUÑA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

EXPOSICIÓN UNIVERSAL DE BARCELONA.

El Sr. Delegado general en circular de 25 del actual, interesa se haga público lo siguiente:

"Es de urgentísima necesidad que todos los expositores de esa provincia procedan inmediatamente por sí o por medio de agentes autorizados a liquidar y satisfacer el importe del terreno que tienen solicitado en los Palacios de esta Exposición para verificar sus instalaciones, como igualmente a la ejecución de las obras de éstas, las cuales han de quedar terminadas el día 5 de Mayo sin falta, en que visitará esta Capital S. A. el Príncipe Carlos Luis de Austria. Apercibiéndoles de que se creará en estas oficinas que renuncian a los derechos que tengan los sujetos que no hayan verificado para dicho día sus instalaciones y que no hayan hecho el ingreso del importe de sus pedidos."

Lo que se publica para conocimiento de los interesados y con objeto de que no puedan alegar ignorancia de la medida acordada.

Segovia 28 de Abril de 1888.

El Gobernador interino,
 FEDERICO DE ORDUÑA.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión verificada por la misma el día 20 de Abril de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de Sres. Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Reemplazos.—Señalado el día de hoy para ocuparse la Comisión de la resolución de incidencias de las operaciones del actual reemplazo y revisión de excepciones otorgadas en los reemplazos anteriores, y presentes los funcionarios todos que para intervenir en aquellas previene la ley, se tomaron los acuerdos siguientes:

Santibañez de Aillón.—Reconocido Pedro Lopez Santos, del actual reemplazo, que se hallaba en observación resultó útil, y en su vista, se acordó declararle soldado sortearable.

Melque.—Mariano Sanz Rucio, núm. 3, del primer reemplazo de 1885, que alegó en Caja el 7 del corriente ser hijo único en sentido legal de pobre y sexagenario a quien mantiene y tener otro hermano en el ejército por el reemplazo de 1887; en el día de hoy se presentaron los interesados a fin de justificar la excepción y estando conformes en la pobreza del padre, la Comisión acordó reclamar la certificación que acredite que el otro hermano se halla sirviendo en el ejército.

Olmbrada.—Sebastian Serna Montero, del actual reemplazo, que se hallaba de observación, fué reconocido y resultando inútil, se acordó declararle excluido temporalmente.

Prádena.—Reconocido Ceferino de San José, del actual reemplazo, que también se hallaba de observación, resultó útil, y en su vista se acordó declararle soldado sortearable.

Melque.—Bruno Toledano Rufino, del segundo reemplazo de 1885, al que se concedió plazo hasta el día de hoy para justificar la excepción de mantener a dos hermanas menores, presentó el expediente acreditativo de la pobreza, pero resultando por manifestación del interesado que su hermano ha cumplido 17 años y no está impedido, se acordó declararle soldado sortearable.

Bercial.—Valentín Gonzalez Garcia, del actual reemplazo, que se hallaba de observación, fué reconocido, y en vista de la opinión facultativa, se acordó ampliar la observación.

Agulafuente.—No habiéndose interpuesto reclamación alguna contra el fallo dictado por el Ayuntamiento declarando soldados condicionales a los mozos del actual reemplazo José Miguelañez de Diego y Cipriano Ferranz Herrero, se acordó declararle firme.

Grado.—José Bravo Ramirez, del actual reemplazo, que se hallaba en observación, fué reconocido y resultando inútil, se acordó declararle excluido temporalmente.

Languilla.—Sebastián Berzal López, del reemplazo de 1886, que también se hallaba de observación, fué reconocido y como resultase inútil, se acordó declararle excluido temporalmente.

Turégano.—Reconocido Isidoro Montes Iglesias, del mismo reemplazo, que estaba en observación, resultó inútil, y en su vista se acordó declararle excluido temporalmente.

Pinarnegrillo.—Primo Santos Ortega, número 2, del primer reemplazo de 1885, que se

hallaba de observación en Caja como soldado condicional, fué reconocido y resultando inútil, la Comisión así le declaró y acordó pedir su baja.

Espirido.—Reconocido Leocadio Sacristán Encinas, del reemplazo de 1886, que igualmente se hallaba de observación, resultó inútil y en su virtud, se acordó declararle excluido temporalmente.

Bernardos.—Bonifacio Sanz del Pozo, de 1887, que también se hallaba de observación, fué reconocido y resultando inútil, se acordó declararle excluido temporalmente.

Orejana.—Andrés Hernandez Minguez, del reemplazo de 1886, que estaba en observación, fué reconocido y resultando inútil, se acordó declararle excluido temporalmente.

Revenga.—Reconocido Gervasio Mantoras Illeras, del segundo reemplazo de 1885, que se hallaba de observación, resultó inútil y en su vista, se acordó declararle excluido temporalmente.

Cuevas de Provanco.—Francisco Martínez Carrascal, del mismo reemplazo, que se hallaba también de observación, fué reconocido y resultando inútil, se acordó declararle excluido temporalmente.

Santiuste de San Juan Bautista.—Reconocido Juan Núñez de Guzmán Martín, del referido reemplazo, que estaba en observación, resultó inútil y en su virtud, se acordó declararle excluido temporalmente.

Idem.—Pedro de Nicolás Hernandez, del mismo reemplazo, que igualmente se hallaba de observación, resultó inútil y en su vista, se acordó declararle excluido temporalmente.

Nava de la Asunción.—Benito Marugan Pascua, del reemplazo de 1887, justificó que su hermano Hilario falleció de fiebre amarilla en el ejército de Cuba en el año anterior, se acordó declararle soldado condicional.

Ciruelos de Coca.—Raimundo González Lorenzo, del segundo reemplazo de 1885, que se hallaba de observación, fué reconocido y resultando inútil, quedó excluido temporalmente.

Montejo de Arévalo.—Reconocido Fidel Hernandez Reales, de 1886, que estaba en observación, fué considerado inútil y en su vista, se acordó declararle excluido temporalmente.

San Cristóbal de la Vega.—Reconocido igualmente Pablo Alvarez Otero, de 1887, que estaba en observación, fué considerado inútil y en su vista, se acordó declararle excluido temporalmente.

Alconada.—Leon Martín Cámara, núm. 2 del primer reemplazo de 1885, que se hallaba de observación en Caja como soldado condicional, fué reconocido y resultando inútil, la Comisión así le declaró, acordando pedir su baja.

Chañe.—No habiéndose presentado el Comisionado é interesados, según se le previno en 9 del corriente, al objeto de revisar las tallas de todos los mozos de este pueblo, alistados para el actual reemplazo, se acordó señalar el día 30 del actual para que lo verifiquen.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 20 de Abril de 1888.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º El Vicepresidente, Valentín Sánchez de Toledo.

Modelo núm. 6.

(Conclusión.)

AYUNTAMIENTO DE.....

AÑO ECONÓMICO DE.....

PRESUPUESTOS ADICIONAL Y EXTRAORDINARIOS DE INGRESOS Y GASTOS

Presupuesto de ingresos

Artículos.....	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		
	Adicional. Pesetas.	Extraordi- narios. Pesetas.	TOTAL por capítulos. Pesetas.
CAPÍTULO PRIMERO.			
RENTAS.			
1.º	Rentas y censos de propiedades.....		
2.º	Intereses de efectos públicos.....		

Modelo núm. 7.

AYUNTAMIENTO DE.....

Año económico de.....

PRESUPUESTO REFUNDIDO DE INGRESOS Y GASTOS.

PRESUPUESTO DE INGRESOS.

Artículos.....	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
	Refundido. Pesetas.	TOTAL por capítulos. Pesetas.
CAPÍTULO PRIMERO.		
RENTAS.		
1.º	Rentas y censos de propiedades.....	
2.º	Intereses de efectos públicos.....	

Modelo núm. 8.

AYUNTAMIENTO DE.....

AÑO ECONÓMICO DE.....

Estado comparativo de los presupuestos ordinario, extraordinarios y adicional que vienen á constituir el refundido.

Presupuesto de ingresos

Capítulos.....	Artículos.....	CRÉDITOS PRESUPUESTOS			
		Ordinario. Pesetas.	Extraordi- nario. Pesetas.	Adicional. Pesetas.	TOTAL refundido. Pesetas.
1.º	1.º Rentas, etc.....				

Modelo núm. 9.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO DEL AYUNTAMIENTO DE.....

D....., Contador de los fondos del presupuesto de.....

Certifico que de los libros que existen en esta Contaduría de mi cargo, respectivos á la cuenta y razón del presupuesto correspondiente al año económico de 18 -18 en la parte que hace referencia al periodo de ampliación del mismo, aparece lo siguiente:

INGRESOS	Pesetas.	TOTAL Pesetas.
Existencia que resultó en 30 de Junio de 188 , según el arqueo practicado en dicha fecha, cuya acta acompaño. Recaudado desde el mes de Julio de 188 por cuenta del presupuesto ampliado hasta fin de Diciembre.....		
GASTOS		
Satisfechos por obligaciones desde el mes de Julio de 188 , con cargo al presupuesto ampliado, hasta fin de Diciembre.....		
Diferencia que constituye el crédito del art. 1.º, capítulo 11 de ingresos del presupuesto adicional, que se refunde en el ordinario del corriente año económico de 18 á 18		

Y para que conste y obre los efectos oportunos en la parte de ingresos del referido presupuesto adicional; en comprobación del resultado que ofrece la comparación entre lo recaudado y pagado con arreglo á liquidación practicada en este día, expido la presente en..... á 31 de Diciembre de 18

Está conforme con los asientos de los libros de la Depositaria.

El Depositario de fondos municipales,

V.º B.º:

El Presidente,

El Contador,

Modelo núm. 10.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO DEL AYUNTAMIENTO DE.....

D....., Contador de los fondos del presupuesto de.....

Certifico que de los libros que existen en esta Contaduría de mi cargo, respectivos á la cuenta y razón del presupuesto correspondiente al año económico de 18 á 18 , en la parte que hace referencia al periodo ordinario del mismo, aparece lo siguiente:

INGRESOS	Pesetas.	TOTAL Pesetas.
Recaudado desde el mes de Julio de 18 y por cuenta del presupuesto de 18 á 18 hasta fin de Junio de id.		
GASTOS		
Satisfecho por obligaciones en el mismo periodo.....		
Diferencia que constituye la existencia que resulta en este día y que pasa al periodo de ampliación.....		

Y para que conste y obre los efectos oportunos en la parte de ingresos del referido periodo de ampliación del presupuesto de 18 á 18 , en comprobación del resultado que ofrece la comparación entre lo recaudado y pagado durante los doce meses expresados, expido la presente en..... á 30 de Junio de 18

Está conforme con los asientos de los libros de la Depositaria.

El Depositario,

V.º B.º:

El Presidente,

El Contador,

Modelo núm. 11.

ARQUEO ORDINARIO DE 30 DE JUNIO DE 18...

En.... á treinta de Junio de mil ochocientos...., reunidos en el local que ocupa la Caja de fondos del presupuesto del municipio los Claveros que firman, con el objeto de practicar el arqueo ordinario que está prevenido por las disposiciones vigentes, se procedió á la confrontación de los libros de la Intervención y de la Depositaria, resultando de ellos lo siguiente:

	Ptas.	Cts.
Existencia en fin del arqueo anterior.....		
Recaudado.....		
TOTAL.....		
Obligaciones satisfechas.....		
Existencia en este día.....		
Cuya existencia consiste:		
En billetes.....		
En oro.....		
En plata.....		
En calderilla.....		
IGUAL.....		

Y resultando en un todo conformes, se dió por terminado el presente arqueo, cuya acta firman en la fecha arriba expresada

El Contador. El Depositario.
El Presidente.

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Publicada la ley estableciendo el juicio por jurados para determinados delitos, el Gobierno de V. M. necesita hacer uso de la autorización que le concede la segunda de las disposiciones especiales del artículo 122 de la misma, á fin de que dicha ley pueda comenzar á regir todo lo antes posible.

La formación de listas de jurados que ha de hacerse previamente á la constitución del Tribunal, exige, con arreglo á las prescripciones del capítulo 4.º de la ley, un periodo de tiempo que no puede bajar de siete meses, y el infrascripto considera que, con sólo sustituir los que la ley prefiere al efecto mencionado con los que restan del año actual, aunque sólo por esta vez, puede no demorar la aplicación de dicha ley y resultar de este modo respetados los términos en ella establecidos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 20 de Abril de 1888.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente: Art. 1.º La ley estableciendo el juicio por jurados para determinados delitos comenzará á regir en la forma y con sujeción á las reglas que á continuación se expresan: Regla 1.ª La Junta á que se refiere el art. 16 de la ley se reunirá en la primera quincena

de Junio próximo. El 1.º de Julio se expónrán al público las listas por el término y á los efectos expresados en el art. 18. La Sala ó la Junta de gobierno remitirán, antes de 1.º de Octubre, á los respectivos Jueces municipales los documentos á que se contrae el art. 26. El Juez municipal remitirá al de instrucción del partido, en los quince últimos días de Octubre, las copias indicadas en el art. 30. Durante el mes de Octubre se practicará lo dispuesto en el art. 31. Antes de 1.º de Diciembre se dará cumplimiento á lo prescrito en el art. 32. La regla 5.ª del art. 33 se entenderá modificada en la forma siguiente: "Las listas definitivas quedarán últimas antes del 1.º de Enero de 1889." La primera reunión del Jurado, establecida en el art. 42, se verificará desde 1.º de Marzo á 30 de Abril de 1889. En alarde general que, según el art. 43, debe hacerse el 16 de Diciembre, se efectuará el 16 de Febrero de 1889 y comprenderá las causas que se hallen en estado de someterse al Jurado en Marzo y Abril del mismo año. Durante la segunda quincena de Febrero de 1889 se publicará el anuncio prevenido en el art. 48, Regla 2.ª El Tribunal del Jurado conocerá de todas las causas que sean de su competencia por los delitos que se cometan desde 1.º de Enero de 1889.

Art. 2.º Las Salas y las Juntas de gobierno de las Audiencias consultarán directamente con el Ministerio de Gracia y Justicia la resolución de las dudas que se puedan originar con motivo de la ejecución de este Real decreto.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—
María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

**Título I
CAPÍTULO PRIMERO**

Del Jurado.

Artículo 1.º El Tribunal del Jurado se compondrá de 12 Jurados y de tres Magistrados ó Jueces de derecho, y se reunirá periódicamente para conocer de los delitos que determina la presente ley.

Asistirán además á sus audiencias dos jurados en calidad de suplentes para los casos de enfermedad ó otra imposibilidad análoga de alguno de los jurados.

Art. 2.º Los jurados declararán la culpabilidad ó inculpabilidad de los procesados respecto de los hechos que en concepto de delito les atribuya la acusación, y la concurrencia ó no de los demás hechos circunstanciales que sean modificativos absoluta ó parcialmente de la penalidad.

Art. 3.º Los Magistrados harán en derecho las calificaciones correspondientes de los hechos que los jurados conceptúen probados, é impondrán en su caso á los culpables las penas que con arreglo al Código procedan, declarando asimismo las responsabilidades civiles en que los penados ó terceras personas hubiesen incurrido.

CAPÍTULO II

Competencia del Tribunal del Jurado.

Art. 4.º El Tribunal del Jurado conocerá:

1.º De las causas por los delitos siguientes:

Delitos de traición.
Delitos contra las Cortes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros.

Delitos contra la forma de gobierno.
Delitos de los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.

Delitos de los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.

Delitos relativos al ejercicio de los cultos.

Delitos de rebelión.
Delitos de sedición.

Falsificación de la firma ó estampilla Real, firmas de los Ministros, sellos y marcas.

Falsificación de la moneda.
Falsificación de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de Telégrafos y Correos y demás efectos timbrados, cuya expedición esté reservada al Estado.

Falsificación de documentos públicos, oficiales y de comercio y de los despachos telegráficos.

Falsificación de documentos privados.

Abusos contra la honestidad, cometidos por funcionarios públicos.

Cohecho.
Malversación de caudales públicos.

Paricidio.
Asesinato.

Homicidio.
Infanticidio.

Abortos.
Lesiones producidas por castración ó mutilación, ó cuando de sus resultados quedare el ofendido imbecil, impotente ó ciego.

Duelo.
Violación.

Abusos deshonestos.
Corrupción de menores.

Rapto.
Detenciones ilegales.

Sustracción de menores.
Robos.

Incendios.
Imprudencia punible, cuando si hubiera mediado malicia el hecho constituiría alguno de los delitos aquí enumerados.

2.º De las causas por delito cometido por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación, exceptuando los delitos de lesa majestad y los de injuria y calumnia contra particulares. Se considerarán para este efecto como particulares los funcionarios públicos que hubiesen sido injuriados ó calumniados por sus actos privados.

Art. 5.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los delitos cuyo conocimiento corresponda al Tribunal Supremo, según la ley orgánica del Poder judicial.

Art. 6.º La competencia del Tribunal del Jurado se determinará por la Audiencia ó Sala de lo criminal, según el concepto que el hecho haya merecido á las partes acusadoras; y si hubiera divergencia entre éstas respecto de la calificación del delito imputado, se hará la determinación con sujeción á la más grave de las calificaciones formuladas, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 65.

Contra la resolución de la Audiencia ó Sala de lo criminal no se dará más recurso que el de casación.

Art. 7.º El Tribunal del Jurado será competente para conocer, no sólo de los delitos consumados á que se refiere el art. 4.º, sino de los frustrados y

tentativas; así como de la proposición y conspiración que se realicen para cometerlos, cuando estén penadas en el Código, y de la complicidad y encubrimiento.

También conocerá con la misma extensión de los delitos conexos con los anteriores, al tenor de lo preceptuado en el art. 17 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

CAPÍTULO III.

De las circunstancias necesarias para ser jurado.

Art. 8.º Las funciones de jurado son obligatorias, y no pueden ser ejercidas más que por españoles de estado seglar.

Art. 9.º Para ser jurado se requiere:

- 1.º Ser mayor de treinta años.
- 2.º Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- 3.º Saber leer y escribir.
- 4.º Ser cabeza de familia y vecino en el término municipal respectivo, con cuatro ó más años de residencia en el mismo.

El que tuviera algún título académico ó profesional, ó hubiese desempeñado algún cargo público con haber de 3.000 pesetas ó más, aun cuando no fuese cabeza de familia, podrá ser también Jurado, si reúne las demás condiciones.

Tendrán igual capacidad los que fueren ó hubieren sido Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes ó Senadores, y los retirados del Ejército ó la Armada.

Art. 10. No tienen capacidad para ser jurados:

- 1.º Los impedidos física ó intelectualmente.
- 2.º Los que estuvieren procesados criminalmente.

3.º Los condenados á penas afinityas ó correccionales, mientras no hubieren extinguido la condena y transcurrido después sin delinquir quince años.

4.º Los que hayan sido condenados dos ó más veces por causa de delito.

5.º Los quebrados no rehabilitados.

6.º Los concursados que no hubiesen sido declarados inculpables.

7.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes, si estuviera expedido contra ellos mandamiento de apremio.

8.º Los que hubieren sido socorridos por la Beneficencia pública como pobres de solemnidad durante el año en que se hiciesen las listas generales de jurados.

Art. 11. El cargo de Jurado es incompatible:

1.º Con cualquiera otro de las carreras judicial ó fiscal.

2.º Con el servicio militar activo.

3.º Con los de Ministro de la Corona, Subsecretario y Director de Ministerio.

4.º Con los de Gobernador de provincia, Delegados de Hacienda y Secretarios de Gobierno de provincia.

5.º Con los de Notario, Médico titular, Farmacéutico y Veterinario, en los pueblos donde no hubiese más que uno.

6.º Con los de empleados públicos de Telégrafos, Correos y Ferrocarriles.

7.º Con los de Auxiliares y Subalternos de los Tribunales y Juzgados, y empleados ó agentes de orden público ó de policía.

8.º Con los de Maestros de primera enseñanza de las poblaciones donde no hubiere Audiencia territorial ó de lo criminal.

9.º Con los de empleados públicos

de establecimientos penitenciarios y cárceles.

Art. 12. Tampoco podrán ser Jurados en una causa:

1.º Los que hubieren intervenido en ella como Secretarios, Oficiales ó agentes de la policia judicial, fiadores, testigos, intérpretes, peritos ú otro concepto análogo.

2.º Las partes interesadas y sus Procuradores ó representantes y Abogados, si éstos han dejado de serlo cuando se celebra el juicio.

3.º Los ascendientes y descendientes, aunque sean adoptivos; el cónyuge y los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las partes interesadas; los tutores ó curadores de las mismas, y los parientes en primer grado de los Procuradores, representantes y Abogados que intervengan en el juicio.

4.º Los que tuvieren con cualquiera de las partes amistad íntima ó enemistad manifiesta.

5.º Los que tuvieren algún interés directo ó indirecto en la causa.

Art. 13. Pueden excusarse de ser Jurados:

1.º Los mayores de sesenta años.

2.º Los que necesiten del trabajo manual diario para ganar un salario con que atender á su subsistencia.

3.º Los que hubiesen ejercido el cargo de Jurado ó suplente, mientras no transcurra el período de un año.

4.º Los Senadores y Diputados á Cortes, mientras éstas estén abiertas.

CAPITULO IV

Formación de listas de jurados.

Art. 14. Las primeras listas de jurados se formarán por una Junta que se constituirá con el Juez y Fiscal municipales, el Alcalde ó un Teniente, los tres mayores contribuyentes por territorial y el mayor contribuyente por industrial del término, que estén en el pleno goce de sus derechos civiles. Entre los contribuyentes de igual cuota serán preferidos los que residan en la población, y entre éstos se turnará anualmente por orden de mayor edad.

Si algún contribuyente llamado á la Junta no residiere en la población, se podrá excusar, sin incurrir en la multa de 50 á 100 pesetas, que el Juez municipal podrá imponer á los residentes que rehusen el cargo sin causa justificada en sentir del mismo Juez.

El Juez municipal, y en su defecto el Alcalde ó Teniente, presidirá la Junta, y funcionará como Secretario de ella, sin voz ni voto, el Secretario del Juzgado.

El Juez municipal reclamará con la debida anticipación los antecedentes necesarios á la oficina competente, y designará los Vocales de la Junta que hayan de funcionar en calidad de contribuyentes, haciendo que se les notifique el nombramiento.

Las reclamaciones que surjan sobre la constitución de la Junta ó sus incidencias no entorpecerán las funciones ni viciarán los actos de la Junta. Conocerá de ellas la Audiencia de lo criminal en Junta de gobierno, ó la Sala de gobierno de la Audiencia territorial del respectivo distrito, y la sustanciación se reducirá á la queja documentada del reclamante, y el informe, con los justificantes oportunos del Juez municipal. Este será castigado por la Junta ó Sala de gobierno, sin ulterior recurso, con la multa de 150 á 500 pesetas, cuando hubiere procedido ilegítima ó maliciosamente en la constitución de la Junta ó en el desempeño de la misión que le incumbe. En su primera reunión, las Juntas municipales

formarán las listas generales de cabezas de familia y de capacidades, con arreglo á los artículos 8.º, 9.º, 10 y 11 de esta ley. En los años sucesivos acordarán las inclusiones ó exclusiones que procedan para rectificarlas.

Art. 15. En las poblaciones en que hubiera varios Jueces municipales, se constituirán tantas Juntas cuantos fueren éstos, componiéndose cada una del Juez, Fiscal y Teniente de Alcalde respectivo, y de tres mayores contribuyentes designados con sujeción al artículo anterior.

Cada una de estas Juntas formará las dos listas correspondientes á su distrito.

Art. 16. Todos los años se reunirá la Junta en la primera quincena de Enero para hacer en las dos listas las rectificaciones necesarias, incluyendo á los que deban figurar en ellas, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º, y excluyendo á los que se hallaren en algunos de los casos comprendidos en los artículos 10 y 11 de esta ley.

El cabeza de familia que tenga las condiciones que se exigen para figurar en la lista de capacidades, será incluido solamente en ella.

Art. 17. El Fiscal cuidará de que no sean incluidas en las listas otras personas que las que en ellas deban figurar, con arreglo á las disposiciones de esta ley, apelando para ante la Audiencia ó Sala de lo criminal respectiva, de las resoluciones que no considere legales.

Las apelaciones quedarán en suspenso hasta que se resuelvan por la Junta las reclamaciones que se expresan en el artículo siguiente; y llegado este caso serán sustanciadas si no se hubiese reformado la resolución apelada por consecuencia de lo dispuesto en el mismo, en la forma que establecen los artículos 22, 23, 24 y 25 de esta ley.

Art. 18. El día 1.º de Febrero se expondrán las listas al público por término de quince días, durante los cuales todos los vecinos del término municipal podrán reclamar las inclusiones y exclusiones que creyeren procedentes.

Los comprendidos en alguno de los casos del artículo 13 podrán pedir su propia exclusión de las listas.

Art. 19. Las reclamaciones podrán hacerse de palabra ó por escrito ante el Juez municipal, quien expedirá al reclamante, si lo solicitase, el documento necesario para acreditar que ha hecho la reclamación.

Art. 20. El reclamante expresará la causa en que funda la inclusión ó exclusión que solicita, y podrá presentar, además, las pruebas que tuviese por conveniente.

Art. 21. En los quince días siguientes al plazo otorgado para las reclamaciones, resolverá la Junta, después de oír á los interesados y de haber practicado de oficio, ó á instancia de éstos, las justificaciones necesarias sobre la inclusión ó exclusión reclamada, consignando los fundamentos de la resolución, que se notificará al Fiscal y á los interesados.

En la notificación se hará saber á quien se hiciere que puede alzarse de la resolución notificada para ante la Audiencia de lo criminal en Junta de gobierno ó la Sala de gobierno de la del distrito, y si en la diligencia de notificación no se interpusiese el recurso, se reputará renunciado. Si la notificación no se hiciera personalmente al interesado, se entenderá renunciado el recurso, si no queda interpuesto en el término de veinticuatro horas.

Art. 22. Cuando cualquiera de las

partes apelare, el Juez municipal remitirá al Presidente de la Audiencia los antecedentes que tuviese, emplazando á todas ellas para que puedan concurrir en el término de cinco días á usar de su derecho.

Art. 23. Transcurrido este término sin haberse personado el apelante, la Junta ó Sala de gobierno declarará desierto el recurso; però si hubiese sido el Fiscal el apelante, se dará vista al de la Audiencia del expediente remitido, para que sostenga la apelación ó desista de ella, y según lo que se exponga, se acordará lo procedente.

Art. 24. Si el particular apelante se hubiere personado, se señalará inmediatamente día para la vista, dentro de un término que no podrá exceder de cinco días, citándosele lo mismo que al Fiscal.

Durante el término señalado se pondrán de manifiesto al apelante en la Secretaría del Tribunal los antecedentes que hubiese remitido la Junta hasta dos días antes de la vista, en que se pasarán al Fiscal.

Art. 25. En la vista podrán informar de palabra el Fiscal y los interesados, ó sus defensores, lo que tuvieren por conveniente á su derecho, y terminado el acto, se dictará resolución, mandando devolver los antecedentes á la Junta con certificación de lo acordado.

Contra la resolución no se dará recurso alguno.

Art. 26. La Junta ó Sala de gobierno remitirá antes de 1.º de Mayo á los Jueces municipales respectivos las certificaciones y antecedentes expresados en el artículo anterior.

Art. 27. Recibidas dichas certificaciones y antecedentes, el Juez municipal convocará á la Junta, la cual en vista de las certificaciones antedichas, hará las rectificaciones correspondientes.

Art. 28. Las resoluciones de la Junta municipal en todo caso, se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el empate, si lo hubiere, el Presidente.

Art. 29. Ultimadas definitivamente las listas, se sacarán copias certificadas por el Secretario con el V.º B.º del Juez municipal, archivándose en el Juzgado los originales con todos los antecedentes.

Art. 30. El Juez municipal remitirá en los quince últimos días de Mayo al Juez de instrucción del partido las copias mencionadas en el artículo anterior. El retraso se castigará con multa de 100 á 200 pesetas, que impondrá el Juez del partido ó distrito, á la vez que adopte las providencias mas eficaces para la pronta subsanación de la falta.

(Se continuará.)

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.

El día señalado á los Sres. Alcaldes para la remisión de las matrículas de la contribución industrial que con arreglo al Reglamento de 13 de Julio de 1882 están obligados á formar, fué el 25 del actual segun circulares publicadas en los Boletines oficiales de los días 23 de Marzo próximo pasado y 23 del corriente.

Transcurrido sin que se hayan recibido todas debidamente formadas, y de las que han llegado en su mayor parte con defectos sustanciales, por cuya circunstancia se hace necesario devol-

verlas á los pueblos para su rectificación, demorándose así considerablemente su aprobación definitiva, esta Administración no puede menos de escitar el celo de dichas autoridades y recomendarlas que hagan entender á sus Secretarios que para la confección de aquellos documentos, deben ajustarse á las prescripciones reglamentarias, fijándose mucho en las tarifas respectivas para no cometer errores en la aplicación de cuotas, favoreciendo á unos industriales y perjudicando á otros.

Teniendo pues, esta oficina plazos improrrogables para dar por terminadas las operaciones y aprobación de indicadas matrículas de toda la provincia, se señala como último hasta el día 6 del próximo mes de Mayo; pasado el cual, y sin otro aviso, por más sensible que me sea, propondré al Sr. Delegado de Hacienda sean castigados los Sres. Alcaldes que no cumplan tan importante servicio con la multa de que trata el art. 17 de referido Reglamento, con la cual quedan conminados, sin perjuicio de nombrar Comisionados especiales que á costa de los mismos y Secretarios de Ayuntamiento pasen á formar dichas matrículas.

Segovia 27 de Abril de 1888.— P. O., Maximiliano Bálgora.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Segovia.

Con arreglo á los decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto de 1877, los alumnos de segunda enseñanza así de matrícula oficial, privada y doméstica, deberán hacer efectivos en el papel correspondiente en la Secretaría de este Establecimiento durante los últimos quince días del próximo mes de Mayo, los derechos académicos que dispone el art.º 5.º del segundo de los referidos decretos, recibiendo en cambio los talones que han de servirles para verificar los exámenes, tanto ordinarios como extraordinarios.

Cada uno de dichos talones llevará un timbre móvil de diez céntimos de peseta, que satisfarán los interesados. Los que el día 31 del próximo Mayo no hubieren cumplido con lo que se previene, no podrán solicitar examen en ninguna de las épocas reglamentarias, y con arreglo á lo prescrito en el art. 8.º del primero de dichos Reales decretos, se entenderá que renuncian los derechos que concede la matrícula del curso actual, y necesitarán nuevas matrículas para el siguiente curso.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia 27 de Abril de 1888.— El Director, Epifanio Ralero.— El Secretario, Eduardo Mateo de Iraola.